



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400885 00** formulada por **EBELIN YULYED PÉREZ BARRERA Y OTROS** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 005 2022-0287-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela promovida por intermedio de apoderado judicial por los ciudadanos Ebelin Yulyed Pérez Barrera, José Diomedes Cubides Vaca, Flor María Rubiano, Luz Marina Montoya Cuevas, Verónica Peña Ruíz, Pablo Emilio Barrera Riaño, María Lucía Barrera Riaño, Ligia Arévalo Cárdenas por intermedio de su apoderado contra el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

El apoderado de los accionantes promotores de la presente acción, manifestó que presuntamente se les está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso en la faceta de acceso a la administración de justicia y, por lo tanto, solicitó:

“Que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá que de manera inmediata resuelva los incidentes formulados por los accionantes dentro del proceso de expropiación citado, y reconozca y

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00885-00

*Ebelin Yulyed Pérez Barrera, José Diomedes Cubides Vaca, Flor María Rubiano, Luz Marina Montoya Cuevas, Verónica Peña Ruíz, Pablo Emilio Barrera Riaño, María Lucía Barrera Riaño y Ligia Arévalo Cárdenas contra Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

pague las mejoras plantadas por cada incidentante con cargo a las sumas depositadas por la demandante.

Ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá que, como medida provisional emita auto ordenando a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) que reubique de manera transitoria a los accionantes y sus núcleos familiares en un inmueble que garantice una vivienda adecuada mientras que se resuelvan de manera definitiva los incidentes formulados, o en su defecto, que asuma el costo de un canon de arrendamiento mensual en cantidad de un millón de pesos (\$1.000.000) para cada una de las siete (7) familias incidentantes por el tiempo que dure el proceso y seis (6) meses más”.

Como hechos que sirven de apoyo a la solicitud de amparo constitucional, la parte accionante hizo una relación de las actuaciones procesales:

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), instauró demanda de expropiación por motivos de utilidad pública en contra de Ecopetrol, proceso que actualmente conoce el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá bajo la radicación 05- 2022-000287, anteriormente era conocido por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado número 850013103002-2021-00074-00.

El Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Yopal, le reconoció amparo de pobreza a las 7 familias accionantes y les designó apoderado. El día 2 de noviembre de 2021 presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal incidente de reconocimiento y liquidación de mejoras en favor de Ebelin Yulyed Pérez Barrera, José Diomedes Cubides Vaca, Pablo Emilio Barrera Riaño, quien actúa en la condición de heredero de la señora Elbina Riaño, en calidad de hijo,

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00885-00

*Ebelin Yulyed Pérez Barrera, José Diomedes Cubides Vaca, Flor María Rubiano, Luz Marina Montoya Cuevas, Verónica Peña Ruiz, Pablo Emilio Barrera Riaño, María Lucía Barrera Riaño y Ligia Arévalo Cárdenas contra Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

también de Flor María Rubiano, Ligia Arévalo Cárdenas, Luz Marina Montoya Cuevas, María Lucía Barrera Riaño y Verónica Peña Ruíz.

El 24 de mayo de 2022 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal se abstuvo de continuar con el trámite del proceso por falta de competencia, y remitió la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto). El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, quien lo avocó desde el 22 de julio de 2022 bajo el número de radicación 05-2022-000287.

Luego de más de un año y medio de conocer el proceso, el juzgado accionado no ha resuelto de fondo los incidentes, ni ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional el 22 de abril de 2024 se ordenó notificar a los accionados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.1- Juez Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá:

Aduce el funcionario judicial que, “Asignado a este despacho el asunto, se avocó el conocimiento por auto del 22 de julio de 2022 y, se dispuso lo pertinente en torno a impulsar la actuación, sin embargo, se evidenció que en el recurso de reposición que obraba en las diligencias en el registro 0029 contra el auto que fijó fecha para audiencia del artículo 399 del CGP, la parte demandante puso de

presente una reforma que no obraba en las diligencias, por lo que resultaba oportuno determinar lo pertinente.

Así entonces, se tiene que, entre otras actuaciones, para remediar tal situación, luego de repetidos requerimientos al primer juzgado cognoscente, se estableció lo correspondiente frente a la reforma de la demanda.

Luego, en aras de impulsar la actuación por auto de esta misma calenda se resolvió el recurso de reposición presentado por la activa y se procedió con lo pertinente frente al proceso y a los incidentes respectivos.”

2.2- Ecopetrol:

Manifiesta la entidad que, frente a las pretensiones de la presente acción constitucional: *“PRIMERA. ECOPETROL S.A. no se opone, siempre y cuando la vulneración de los derechos fundamentales citados se encuentre debidamente probada dentro del presente trámite procesal y, soportados con un análisis jurídico formal en cabeza del Juez de Tutela. SEGUNDA. ECOPETROL S.A. No se opone, siempre y cuando luego de un estudio jurídico realizado por el Juez de Tutela se concluya la necesidad procesal de materializar petición. TERCERA: La petición formulada no es de la órbita de competencia de ECOPETROL S.A en la cual esta sociedad deba pronunciarse”.*

2.3- Agencia Nacional de Infraestructura:

La entidad aduce que *“En relación con los hechos expresados dentro de la acción de tutela que guardan relación con la gestión predial adelantada con ocasión al Proyecto Vial Villavicencio – Yopal, se precisa que la Agencia se remitirá al insumo enviado el 23 de abril de 2024 por la Concesión Vial de Oriente S.A.S., quien en virtud del citado contrato de concesión es quien tiene delegada la gestión predial del*

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00885-00

*Ebelin Yulyed Pérez Barrera, José Diomedes Cubides Vaca, Flor María Rubiano, Luz Marina Montoya Cuevas, Verónica Peña Ruiz, Pablo Emilio Barrera Riaño, María Lucía Barrera Riaño y Ligia Arévalo Cárdenas contra Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

proyecto y quien adelanta la defensa de los intereses de la Entidad en el proceso de expropiación judicial que da origen a esta acción”.

Alegan la ausencia de legitimación en la causa respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI: “Se precisa que en el caso concreto no hay legitimación en la causa por pasiva frente a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, toda vez que la acción constitucional se dirige a cuestionar decisiones adoptadas por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá; situación que no le es atribuible a mi representada. En conclusión, al verificarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, deberá negarse la acción de tutela respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI”.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando, frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*”

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00885-00

*Ebelin Yulyed Pérez Barrera, José Diomedes Cubides Vaca, Flor María Rubiano, Luz Marina Montoya Cuevas, Verónica Peña Ruiz, Pablo Emilio Barrera Riaño, María Lucía Barrera Riaño y Ligia Arévalo Cárdenas contra Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:**

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada, proveniente del Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, que se profirió auto con fecha de 25 de abril de 2024, en el que se dispuso, lo correspondiente para efectos de darle trámite a los incidentes interpuestos por el apoderado de los accionantes que dieron origen a la presente acción constitucional, de la siguiente, manera:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 0287 00

Continuando con lo pertinente y por ser procedente se **DISPONE**:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 8:00 am del día 6 del mes de junio del año 2024 a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP.

2.- De conformidad con el artículo citado, se decretan como pruebas las siguientes:

2.1.- **Parte incidentante (s):**

Documentales: Las adosadas y relacionadas en los escritos de formulación de los incidentes, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

Testimonios: Se decretan los testimonios de Ruby Mayley Romero Carvajal, Verónica Peña Ruiz, Zuleima Yaritza Molano Vargas, Flor María Rubiano (*Solicitados por los Incidentantes Ebelin Yulyed Pérez Barrera y José Diomedes Cubides Vaca*)²; Nefer Eusebio Arévalo Sandoval, Edilfa Cárdenas, María Rocio Acosta Barrera, Verónica Peña Ruiz (*Solicitados por el Incidentante Pablo Emilio Barrera Riaño*)³; Luz Marina Montoya Cuevas, Yeison Ferney Martínez Díaz, Rodolfo Valencia Romero, Orlando Rubiano (*Solicitados por la Incidentante Flor María Rubiano*)⁴; María Catalina Roa Torres, Edilfa Cárdenas, Yenny Mireya Torres Arévalo (*Solicitados por la Incidentante Ligia Arévalo Cárdenas*)⁵; Alirio Mateus Torres, Ana Yamile Montoya Cuevas, Orlando Rubiano y Uriel Rubiano (*Solicitados por la Incidentante Luz Marina Montoya Cuevas*)⁶; Henry Lozada Santos, Ebelyn Yulyed Perez Barrera, Gissel Andrea Mendoza Acosta y Yamile Andrea Figueredo Bello (*Solicitados por la Incidentante María Lucía Barrera Riaño*)⁷; María Rocio Acosta Barrera, Doris Isabel Pico Nossa, Edilfa Cárdenas y Ebelyn Yulyed Perez Barrera (*Solicitados por la Incidentante Verónica Peña Ruiz*)⁸

Dictamen pericial: Téngase por agregado al expediente, los dictámenes periciales presentados por cada uno de los incidentantes, anunciados en cada escrito incidental.

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00885-00

*Ebelin Yulyed Pérez Barrera, José Diomedes Cubides Vaca, Flor María Rubiano, Luz Marina Montoya Cuevas, Verónica Peña Ruiz, Pablo Emilio Barrera Riaño, María Lucía Barrera Riaño y Ligia Arévalo Cárdenas contra Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

En virtud de lo anterior se cita a la audiencia a CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN para fines de interrogatorio al perito.

3.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la vista pública se realizara de manera virtual a través de la Plataforma Teams o cualquier otra de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se remitirán las indicaciones y el link vía correo electrónico para que se realice la conexión con la suficiente antelación.

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado con ese objetivo, disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional; por ese medio, igualmente, se podrá instar el acceso virtual al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Así las cosas, estamos en presencia del fenómeno de carencia actual del objeto, por hecho superado y en atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, se denegará el amparo solicitado.

III.- DECISIÓN

La Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **IMPROCEDENTE** en la presente acción impetrada por Ebelin Yulyed Pérez Barrera, José Diomedes Cubides Vaca, Flor María Rubiano, Luz Marina Montoya Cuevas, Verónica Peña Ruiz, Pablo Emilio Barrera Riaño, María Lucia Barrera Riaño y Ligia Arévalo Cárdenas contra el Juzgado

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00885-00
Ebelin Yulyed Pérez Barrera, José Diomedes Cubides Vaca, Flor María Rubiano, Luz Marina Montoya Cuevas, Verónica Peña Ruiz, Pablo Emilio Barrera Riaño, María Lucia Barrera Riaño y Ligia Arévalo Cárdenas contra Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá
Niega

Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

Magistrada

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/GRUPO2ADRIANASAAVEDRALOZADA141/Documentos%20compartidos/General/TUTELA%20PRIMERA%20INSTANCIA%202024/11001220300020240088500?csf=1&web=1&e=W0hBsx>

Acción de Tutela Exp. 000-2024-00885-00

*Ebelin Yulyed Pérez Barrera, José Diomedes Cubides Vaca, Flor María Rubiano, Luz Marina Montoya Cuevas, Verónica Peña Ruiz, Pablo Emilio Barrera Riaño, María Lucía Barrera Riaño y Ligia Arévalo Cárdenas contra Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9af31549be533c3147e406898181d7710c05cd6328971d48a895464174636e0**

Documento generado en 30/04/2024 03:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>